

Las correspondientes listas de precios deberán estar redactadas de forma que permita su perfecta comprensión, así como estar selladas por la Administración al menos con quince días de antelación a la fecha en que comiencen a aplicarse. Su colocación deberá realizarse en lugares suficientemente accesibles para el público y la impresión o escritura deberá hacerse con caracteres que hagan perfectamente visible y legible su contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No será de aplicación lo dispuesto en esta Orden a los supuestos legalmente previstos de colaboración entre transportistas, que se regirán por lo específicamente establecido para ellos, ni, de acuerdo con el artículo 180 del ROTT, al arrendamiento de cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD, otorgadas conforme a lo previsto en el punto 2 de la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que se regirán conforme a lo establecido en dicha disposición y en sus normas de desarrollo.

Segunda.—La expedición de las autorizaciones de arrendamiento a que se refiere la presente Orden, así como el visado de las mismas, están sujetas a la tasa prevista en el Decreto 142/1960, de 4 de febrero, o a la que pudiera legalmente sustituirla.

Tercera.—Las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Canarias podrán dictar normas en desarrollo o ejecución de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento en materia de arrendamiento de vehículos con Conductor, desde la fecha en que aquellas ostenten por delegación del Estado, el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, considerándose de aplicación supletoria respecto de aquellas disposiciones, las normas contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor obtenidas por canje de las antiguas licencias municipales de la clase C, conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del ROTT, se regirán por lo dispuesto en esta Orden, con las siguientes particularidades:

- No les será exigible el número mínimo de vehículos previstos en el artículo 7.
- No estarán sujetas al cumplimiento de las características previstas en el artículo 8 para los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones, hasta el 1 de enero de 1995.

No obstante, cuando en un determinado territorio concurren circunstancias específicas que así lo aconsejen, a juicio del órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor, podrá éste, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, establecer un plazo inferior al previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 1 de febrero de 1992.

BORRELL FONTELLES

Hmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2756 LEY 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña

La Ley 27/1984, de 19 de diciembre, de Tasas de la Generalidad, estableció las normas jurídicas que, con carácter general, debían regir la percepción de las tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación directa de los servicios de la Generalidad.

La Ley 6/1986, de 8 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, constituyó un segundo paso en la tarea de sistematización legislativa de nuestros tributos, recogiendo en un solo texto articulado las normas generales y la regulación particularizada de las tasas de la Generalidad.

La disposición final cuarta de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1989, autorizó al Consejo Ejecutivo de la Generalidad a refundir en un texto único la Ley 6/1986, de 8 de mayo, con las correspondientes modificaciones introducidas por las Leyes de Presupuestos y la Ley 18/1987, de 13 de julio, por la que se establece la gratuidad de la Enseñanza en los estudios de nivel Medio y en los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Al amparo de aquel mandato, se redactó el texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, ha modificado los artículos 4.º, 1.º y 7.º, 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en un doble aspecto: Por un lado, ha restringido el concepto de tasa y, por otro, ha segregado de las tasas el concepto de precio público, ingreso de derecho público, de naturaleza no tributaria, cuya regulación no está sujeta al estricto principio de legalidad propio de los tributos. Como consecuencia de estas disposiciones, es preciso revisar la regulación contenida en la normativa actual de las tasas, a fin de adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público.

Dentro de esta definición del marco legal es oportuno regular en un texto único las tasas y los precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La presente Ley establece los principios básicos que deben regir las tasas y precios públicos y la regulación particularizada de todas las tasas, sin perjuicio de que se prevea su posible aplicación a tasas afectas a funciones y servicios que pueden transferirse.

Es preciso reordenar, homogeneizar y unificar mediante una norma de rango legal las tasas exigibles actualmente, cualquiera que sea su origen, por el hecho de que su normativa, además de heterogénea y compleja, es en algunos casos, obsoleta.

La presente Ley no se limita a refundir el actual cuadro de tasas, sino que persigue objetivos más ambiciosos, entre los cuales:

Delimitar los conceptos de tasa y de precio público, así como el régimen de exigencia de estos últimos.

Ajustar la normativa reguladora de las tasas a los principios de observación general en materia tributaria. Así, la presente Ley ha respetado el principio de legalidad y reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, el de no afectación y el de unidad de caja; también los principios de suficiencia financiera y de capacidad económica.

Racionalizar el actual cuadro de las tasas de la Generalidad, lo que supone, por un lado, una ordenación de las tasas a los servicios realmente prestados, y, por otro, la no aplicación de tasas a otros servicios, por el hecho de considerar que no toda prestación de los servicios por la Administración de la Generalidad ha de estar gravada.

En concreto, las novedades más importantes que pueden resaltarse en el presente texto legislativo en materia de tasas son las siguientes:

Se crean las nuevas tasas de realización de servicios docentes periódicos por el Instituto de Estudios de la Salud, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, y de inscripción y expedición de títulos de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas; asimismo, se extiende a todos los Departamentos la tasa por la realización de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras que antes solamente se exigían en el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas y en el de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Se introducen modificaciones en el redactado y numerosas derogaciones que afectan a todos los Departamentos y particularmente a los de Gobernación, Cultura, Política Territorial y Obras Públicas, Agricultura, Ganadería y Pesca, Justicia y Bienestar Social.

Al mismo tiempo, como consecuencia de la creación del Departamento de Medio Ambiente, se traspasan a este Departamento determinadas tasas que constituían los hechos imponibles de servicios prestados por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*-1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Generalidad y de sus Entidades autónomas.

2. Son tasas propias de la Generalidad y de sus Entidades autónomas:

- Las recogidas en los títulos I al X.
- Las que establezca la Generalidad.
- Las que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Generalidad.

3. Son precios públicos propios de la Generalidad y de sus Entidades autónomas los que se establezcan con sujeción a lo que dispone la presente Ley.

Art. 2.º *Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.*-Siguen rigiéndose por las mismas disposiciones, puesto que no están comprendidas en el ámbito de la presente Ley:

- Las percepciones del Régimen de la Seguridad Social.
- El incremento de tarifa de saneamiento y el canon de saneamiento regulados por la Ley 19/1991.
- Los cánones percibidos a causa de concesiones administrativas de servicios.
- Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas en los puertos, de acuerdo con la Ley 4/1982.
- Las exacciones parafiscales que percibe el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.
- Las contraprestaciones por los servicios prestados por los Entes públicos que actúan según norma de derecho privado.
- Los cánones regulados en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero.
- El canon de infraestructura hidráulica.

Art. 3.º *Normas aplicadas.*-1. Las tasas y los precios públicos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas se rigen por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre esta materia.

2. Las tasas y los precios públicos que el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Generalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.2, c), de la presente Ley, seguirán rigiéndose por las mismas normas que los regulaban antes de la transferencia, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Art. 4.º *Régimen presupuestario.*-Los recursos regulados en la presente Ley tienen la naturaleza de ingreso presupuestario de la Generalidad y de sus Entidades autónomas y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que a título excepcional y por Ley, se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Art. 5.º *Responsabilidades.*-Las autoridades y los funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas de la presente Ley indemnizarán a las Finanzas de la Generalidad por los daños y perjuicios que causen, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponderles.

Art. 6.º *Recursos y reclamaciones.*-Contra los actos de gestión dictados en materia de tasas y precios públicos puede recurrirse en vía económico-administrativa ante las Juntas Territorial y Superior de Finanzas, según las normas reguladoras de sus procedimientos, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición. Los acuerdos de las Juntas pueden ser objeto de recurso ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO II

Tasas.

Art. 7.º *Concepto.*-Son tasas exigibles por la Administración de la Generalidad o por sus Entidades autónomas los tributos creados de acuerdo con la presente Ley cuyo hecho imponible se produce dentro del ámbito territorial de Cataluña y está constituido por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran a los sujetos pasivos o les afecten o los beneficien, si concurren las dos circunstancias siguientes:

- Que sean de solicitud o de recepción obligatoria por los administrados.
- Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, ya que implican una intervención en la actuación de los particulares o

cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación con aquellos servicios, se establece su reserva a favor del sector público de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 8.º *Creación.*-Las tasas de la Generalidad deben crearse por ley, que debe regular la determinación, como mínimo, del hecho imponible, del sujeto pasivo, de los responsables, de la base, del tipo de gravamen o de la tarifa, del devengo y de los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

Art. 9.º *Modificación.*

1. La modificación de cualquier tasa exigible por la Generalidad y sus Entidades autónomas debe hacerse por ley del Parlamento en todo cuanto afecta a los elementos determinados en el art. 8.º La modificación del resto de elementos puede hacerse por decreto del Consejo Ejecutivo.

2. La Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña puede modificar, de conformidad con lo que establece el apartado 7 del art. 134 de la Constitución Española, la base de las tasas, los sujetos pasivos, los tipos, las deducciones, las exenciones y los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en la presente Ley.

Art. 10. *Previsión presupuestaria.*-La exacción de las tasas está estipulada en los presupuestos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas.

Art. 11. *Devengo.*

1. Las tasas se devengan, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presenta la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no puede realizarse o tramitarse sin haberse efectuado el ingreso de la tasa.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o el importe de la tasa, su consignación o afianzamiento produce los efectos del pago. Si el sujeto pasivo no justifica haber presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Generalidad.

3. Si la tasa se devenga periódicamente, por razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el Organismo receptor de la tasa no puede suspender la prestación por falta de pago, si no lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigirse el importe por vía de apremio.

Art. 12. *Sujeto pasivo y responsables.*

1. Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que resulta afectada o beneficiada, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás Entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obliga a éstos solidariamente.

4. En materia de responsabilidad, tanto si es solidaria como si es subsidiaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Art. 13. *Exenciones y bonificaciones.*

1. No pueden establecerse, salvo por ley, exenciones u otros beneficios tributarios.

2. Las exenciones de cada tasa se especificarán en su regulación específica.

3. Únicamente pueden establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica de las personas que han de satisfacer las tasas, así como a favor del Estado, la Generalidad y los demás Entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo que disponen los tratados o los acuerdos internacionales.

Art. 14. *Tarifas.*

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas se hará de forma que el rendimiento de aquéllas no exceda, en su conjunto, de su coste total. La determinación del rendimiento de cada tasa tendrá en cuenta los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, la amortización del inmovilizado y los generales que sean de aplicación.

2. Siempre que la tasa lo permita, las tarifas se fijarán atendiendo a la capacidad económica de los obligados al pago.

3. La cuota tributaria puede consistir en una cantidad fija, puede determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o puede establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Art. 15. *Gestión.*

1. La gestión, la liquidación y la recaudación de cada tasa corresponden al Departamento o a la Entidad autónoma que debe prestar el

servicio o realizar la actividad que han sido gravados, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito puedan atribuirse a las oficinas de gestión unificada. Las funciones inspectoras corresponden al Departamento de Economía y Finanzas, que las ejerce tanto en relación con el tributo como en relación con los órganos que tienen encargada su gestión.

2. El Consejo Ejecutivo dictará las normas para regular la coordinación de estas funciones con las de los Departamentos y de las Entidades gestoras.

Art. 16. *Procedimiento.*—Corresponde al Consejo Ejecutivo y al Consejero de Economía y Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, dictar las normas de procedimiento dirigidas a regular y controlar la gestión de las tasas y a ingresar su importe en la Tesorería de la Generalidad. La periodicidad de este ingreso no puede ser superior a un mes; este ingreso debe hacerse especificando el concepto y los rendimientos de cada tasa.

Art. 17. *Medios de pago.*—1. El pago de las tasas puede hacerse por alguno de los siguientes medios:

- Efectivo, consistente en dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente conformado o certificado por la Entidad bancaria o la caja de ahorros.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal.
- Efectos timbrados de la Generalidad.

2. No obstante, el Departamento de Economía y Finanzas puede establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos de estos medios.

3. Es necesario determinar por reglamento los requisitos, las condiciones, las formas de utilización y los efectos liberadores para el deudor de los medios de pago establecidos en el presente artículo.

4. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para crear efectos timbrados de la Generalidad destinados a pagar las tasas que constituyen tributos propios de la Generalidad y para regular su utilización.

Art. 18. *Aplazamiento y fraccionamiento.*—El Consejo Ejecutivo puede regular el aplazamiento y el fraccionamiento de las tasas. Mientras no se haga uso de esta autorización, se aplicarán las normas del Reglamento General de Recaudación. Las competencias, que éste atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, al Director general del Tesoro y Presupuestos y a los Delegados de Hacienda corresponden, respectivamente, al Consejero de Economía y Finanzas, al Director general de Presupuestos y Tesoro y a los Delegados territoriales de este Departamento.

Art. 19. *Apremio.*—La Administración utiliza el procedimiento de apremio para recaudar las tasas no ingresadas en período voluntario.

Art. 20. *Devoluciones.*—El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o los servicios gravados.

Art. 21. *Autoliquidaciones.*—Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar su ingreso en los supuestos determinados en la presente Ley y en los casos en que se determine por reglamento.

Art. 22. *Sanciones.*—La cualificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se rigen por las disposiciones tributarias generales.

CAPITULO III

Precios públicos

Art. 23. *Concepto.*—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- Las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que no sean de solicitud o de recepción obligatorias por los administrados.

2.º Que sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por cuanto no implican la intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de la autoridad, o bien no se trata de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Si les viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Si constituye una condición previa para realizar cualquier actividad u obtener determinados derechos o efectos jurídicos.

Art. 24. *Creación y modificación.*—La creación y la modificación de los precios públicos se realizan mediante decreto, a propuesta conjunta del Consejero de Economía y Finanzas y de quien en cada caso corresponda por razón de la materia y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Art. 25. *Sujetos obligados al pago.*—Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resultan afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada, y las que utilicen el dominio público o sean titulares de autorizaciones de uso de dominio público, independientemente de la utilización posterior del mismo.

Art. 26. *Cuantías.*—1. Los precios públicos se fijan de forma que, como mínimo, cubran los costes originados por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, o que resulten equivalentes a la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público. En estos últimos supuestos, se tomará, además, como referencia, el correspondiente valor de mercado.

2. Si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo justifiquen, podrán fijarse precios públicos de nivel inferior al indicado en el apartado 1, una vez adoptadas las previsiones presupuestarias necesarias para el cubrimiento de la parte de coste subvencionado.

3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleva la destrucción o el deterioro del dominio público, los beneficiarios, sin perjuicio del pago del precio público, están obligados al reintegro del coste total de los correspondientes gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños son irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes.

Art. 27. *Exigibilidad.*—1. Los precios públicos pueden exigirse desde que se efectúa la entrega de los bienes, se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o se inicia la prestación de los servicios que justifican su existencia.

2. Puede exigirse también la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Art. 28. *Gestión.*—La gestión, la liquidación y la recaudación de los precios públicos corresponden a los Centros, servicios, órganos o Entes que en la esfera territorial o central prestan el servicio o realizan la actividad objeto de los precios o que intervienen en la cesión de la utilización privativa o en el aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias del Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 29. *Medios de pago.*—El pago de los precios públicos puede hacerse por los medios establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 30. *Apremio.*—Las deudas por precios públicos pueden exigirse mediante el procedimiento de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin haber obtenido el ingreso.

Art. 31. *Devolución.*—Procede la devolución de las cantidades satisfechas si, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realiza la actividad, no se presta el servicio o bien no se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, en el supuesto de espectáculos y siempre que sea posible no se procederá a la devolución sino al cambio de las entradas.

Art. 32. *Régimen supletorio.*—En lo que no está previsto en la presente Ley, la administración y la recaudación de los ingresos por precios públicos se efectuarán de conformidad con la legislación que sea aplicable y, subsidiariamente, se regirán por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TITULO PRIMERO

Tasas con carácter general de los distintos Departamentos de la Generalidad

CAPITULO UNICO

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que acceda a la Generalidad

Art. 33. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que acceda a la Generalidad tanto en la condición de funcionario como en la condición de laboral indefinido.

Art. 34. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa quienes solicitan su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realiza la Generalidad.

Art. 35. *Devengo.*—La tasa se devenga en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

Art. 36. *Tarifas.*—La tasa se exige según la siguiente tarifa:

	Precios
1. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo A	2.625
2. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo B	2.100
3. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo C	1.260
4. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo D	945
5. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo E	735

TITULO II

Tasas del Departamento de Gobernación

CAPITULO UNICO

Tasas administrativas inherentes al juego y a los espectáculos

Art. 37. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que hace la Dirección General del Juego y de Espectáculos de los servicios que se consignan en el artículo 40.

Art. 38. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realizan las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que solicitan las actuaciones administrativas cuando éstas deben prestarse a favor de otras personas diferentes que el solicitante.

Art. 39. *Devengo.*—Las tasas se devengan en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Sin embargo su exigibilidad se adelantará al momento de la solicitud de las mismas.

Art. 40. *Tarifas.*—Las tasas se exigen según las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Emisión de documentos de homologación de material de juego o inscripción en el Registro de Modelos ...	20.000
2. Inscripción y autorización de Empresas:	
2.1 Inscripción en los registros y autorización de Empresas de juego	25.000
2.2 Inscripción en el Registro de Empresas recreativas y de espectáculos	5.000
2.3 Modificaciones de las condiciones de inscripción y autorización de Empresas de juego	5.000
3. Emisión de documentos profesionales	3.000
4. Autorización de locales y establecimientos:	
4.1 De casinos de juego	500.000
4.2 De salas de bingo	100.000
4.3 De salones de juego (máquinas B)	50.000
4.4 De salones recreativos (máquinas A)	25.000
4.5 De otros locales de juego, de espectáculos y actividades recreativas	5.000
4.6 Modificación de autorizaciones de constitución y funcionamiento de locales y establecimientos de juego ..	5.000
5. Expedición y duplicados de permisos de explotación	10.000
6. Diligencias de permisos de explotación, boletines y libros	5.000
7. Examen de expediente de autorizaciones de rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y apuestas	5.000
8. Autorizaciones gubernativas de espectáculos y actos recreativos con carácter profesional:	
8.1 Hasta 5.000 personas de aforo	6.000
8.2 Cada 5.000 personas más o fracción	5.000
9. Autorizaciones gubernativas de espectáculos con carácter no profesional	500
10. Autorizaciones gubernativas de actos deportivos con carácter profesional	5.000
11. Autorización de espectáculos taurinos:	
11.1 Fiestas de toros	10.000
11.2 Encierros	5.000
12. Expedición de duplicados: 50 por 100 de la tarifa.	

TITULO III

Tasas del Departamento de Enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Tasas académicas

Art. 41. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios con motivo de la actividad docente desarrollada por los Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes dependientes del Departamento de Enseñanza que se detallan en las tarifas.

Art. 42. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de estas tasas quienes solicitan los servicios.

Art. 43. *Devengo.*—Las tasas se devengan en el momento de la prestación de los servicios correspondientes: sin embargo, se exigen por anticipado mediante autoliquidación por parte del sujeto pasivo en el momento de formular la solicitud.

Art. 44. *Tarifas.*—Las cuotas de las tasas se ajustan a las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas Oficiales de Idiomas:	
1.1 Derechos de ingreso	1.600
1.2 Matrícula y servicios para alumnos oficiales	6.750
1.3 Matrícula, servicios y derechos de examen para alumnos libres	4.500
1.4 Derechos de examen para la obtención del certificado de aptitud	3.750

Art. 45. *Exenciones y bonificaciones.*—1. A los alumnos miembros de familias numerosas, les son aplicables las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

2. Disfrutan de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos que tengan la condición de becarios. A efectos de formalización de la matrícula, los solicitantes de beca pueden hacer la solicitud con carácter condicional, sin previo pago de las tasas de matrícula. No obstante, los alumnos que no acrediten oportunamente la obtención de este beneficio quedan obligados al pago inmediato de aquellas tasas, sin que sea preciso el requerimiento previo de la Administración, bien entendido que la falta de pago determina necesariamente la anulación de la matrícula condicional y la subsiguiente invalidación del curso académico.

CAPITULO II

Tasa por derechos de formalización de expedientes y expedición de certificaciones por centros y servicios

Art. 46. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la formación de expedientes para la expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales, realizados por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Enseñanza.

Art. 47. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa quienes solicitan los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 48. *Devengo.*—La tasa se devenga mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad de aquella se avanzará al momento de solicitar el servicio.

Art. 49. *Tarifas.*—La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Por derechos de formación de expediente para la tramitación de expedientes de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales:	
1.1 Enseñanza de BUP:	
1.1.1 Título de bachillerato unificado polivalente	4.150
1.1.2 Planes antiguos:	
Título de bachillerato elemental	1.660
Título de bachillerato superior	4.140
Título de bachillerato laboral	4.140
1.2 Enseñanza de formación profesional:	
1.2.1 Título de técnico auxiliar	1.660
1.2.2 Certificado de escolaridad de FP de primer grado ..	790
1.2.3 Título de técnico especialista	4.140
1.2.4 Planes antiguos:	
Título de oficial industrial	1.660
Título de maestro industrial	4.140
1.2.5 Título de audición y lenguaje para maestros	1.975
1.2.6 Título de pedagogía terapéutica 1975	
1.3 Enseñanzas artísticas y especializadas:	
1.3.1 Escuela Oficial de Idiomas: Diploma de aptitud de la Escuela de Idiomas	1.975
1.3.2 Conservatorios de Música:	
Diploma elemental	920
Título de profesional	1.975
Título de profesor superior (grado superior)	11.950
Título de profesor (grado profesional)	7.940
Diploma de Instrumentista o Cantante	2.350
Diploma de capacidad-plan antiguo	920
1.3.3 Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:	
Título de graduado	920
1.4 Enseñanza no reglada:	
Diploma	2.000

Art. 50. *Exenciones y bonificaciones.*—A los alumnos miembros de familias numerosas, les son aplicables las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

TITULO IV

Tasas del Departamento de Cultura

CAPITULO UNICO

Tasa por derechos de inscripción en las pruebas de la Junta Permanente de Catalán

Art. 51. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las pruebas de la Junta Permanente de Catalán.

Art. 52. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas que se inscriben en las pruebas.

Art. 53. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante la prestación del servicio y se exige en el momento de la inscripción.

Art. 54. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Pruebas de conocimientos orales básicos de lengua catalana (Certificado A) o de conocimientos elementales de lengua catalana (Certificado B)	900
2. Pruebas de conocimientos medios de lengua catalana (Certificado C) o de conocimientos superiores de lengua catalana (orales y escritos) (Certificado D)	1.100
3. Pruebas de conocimientos suficientes de lenguaje administrativo o de conocimientos suficientes de lenguaje comercial	900
4. Pruebas de capacitación para la enseñanza de catalán a adultos o de capacitación para la corrección de textos (orales y escritos)	1.100

Art. 55. *Exenciones.*-Están exentos de esta tasa los sujetos pasivos en situación de paro, jubilados o miembros de familias numerosas que acrediten documentalmente su situación.

TITULO V

Tasas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Tasa por los servicios de estudio, informe o inspección en obras de nueva construcción y reforma, construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios

Art. 56. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de los servicios que se consignan en el artículo 59.

Art. 57. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se prestan los servicios.

Art. 58. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante la realización del hecho imponible; sin embargo, se puede anticipar la exigibilidad del pago al momento de la solicitud de la prestación del servicio por parte del interesado.

Art. 59. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Estudios e informes para obras de nueva construcción o reforma, inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.	
1.1 Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma (presupuestos en pesetas):	
1.1.1 Con presupuestos de hasta 10.000.000	2.923
1.1.2 Con presupuestos de más de 10.000.000 y hasta 100.000.000	4.983
1.1.3 Con presupuestos de más de 100.000.000	9.818
1.2 Por las inspecciones de comprobación de la obra terminada y la emisión del informe previo al permiso de funcionamiento:	
1.2.1 Con presupuestos de hasta 10.000.000	7.573
1.2.2 Con presupuestos de más de 10.000.000 y hasta 100.000.000	11.696
1.2.3 Con presupuestos de más de 100.000.000	14.918
1.3 Por inspecciones ulteriores, periódicas o no	4.000

CAPITULO II

Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de comprobación técnico-sanitaria en materia de policía sanitaria mortuoria

Art. 60. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por parte del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de autorizaciones administrativas y comprobaciones en materia de policía sanitaria mortuoria.

Art. 61. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas que solicitan la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 63. Si dichos servicios se prestan de oficio son sujetos pasivos los causahabientes del difunto.

Art. 62. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización del hecho imponible; sin embargo, la exigibilidad de su pago puede adelantarse al momento de la solicitud de la prestación del servicio por parte de los interesados.

Art. 63. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Cadáveres y restos cadavéricos:	
1.1 Por la tramitación de las autorizaciones administrativas y de comprobaciones técnico-sanitarias por el traslado, la exhumación, la inhumación, la conservación o el embalsamamiento de cadáveres:	
1.1.1 Traslado	4.414
1.1.2 Exhumación o inhumación	4.414
1.1.3 Conservación, embalsamamiento, incineración	4.864
1.2 Por la tramitación de las autorizaciones administrativas y comprobaciones sanitarias por el traslado, la exhumación o la inhumación de restos cadavéricos	741

En el supuesto de concurrencia de dos o más de dos autorizaciones o comprobaciones técnico-sanitarias de las citadas en el presente artículo, la tarifa a aplicar es la correspondiente a la de la última actuación sanitaria administrativa incrementada en el 25 por 100.

CAPITULO III

Tasa por los servicios de los laboratorios de salud pública dependientes del Departamento de Sanidad y Seguridad Social

Art. 64. *Hecho imponible.*-1. Constituyen el hecho imponible de la tasa las pruebas y los análisis efectuados en los laboratorios de salud pública dependientes del Departamento de Sanidad y Seguridad Social que se consignan en el artículo 67.

2. El hecho imponible se produce sólo en caso de que los servicios se realicen por disposición normativa expresa o cuando se efectúen de oficio por la propia Administración.

Art. 65. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, receptoras del servicio de laboratorio.

Art. 66. *Devengo.*-La tasa se devenga con la prestación del servicio; se puede exigir su pago anticipado en el momento en que el interesado formule la solicitud.

Art. 67. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Microbiología:	
1.1 Recuento:	
1.1.1 Total de microorganismos aerobios revivificables (TGAR)	1.435
1.1.2 Total de microorganismos anaerobios	1.435
1.1.3 Total de microorganismos psicrófilos	1.435
1.1.4 Total de microorganismos lipófilos	1.435
1.1.5 Total de microorganismos proteolíticos	1.435
1.1.6 Total de microorganismos halófilos	1.435
1.1.7 Total de microorganismos osmófilos	1.435
1.1.8 Total de mohos y levaduras	1.435
1.1.9 Total de esporas aerobias	1.435
1.1.10 Total de esporas anaerobias	1.435
1.1.11 Por cada uno de los otros recuentos no especificados	2.740
1.2 Identificación y recuento:	
1.2.1 De clostridium sulfito-reductores	1.670
1.2.2 De estafilococos coagulasa positivos	1.670
1.2.3 De estreptococos del grupo D de Lancefield	1.670
1.2.4 De enterobacteriaceas	1.670
1.2.5 De coliformes	1.670
1.2.6 De Escherichia coli	1.670
1.2.7 De Bacillus cereus	1.670
1.2.8 De lactobacilos	1.670
1.2.9 Por cada uno de los otros no especificados	3.570

	Pesetas
1.3 Identificación:	
1.3.1 De salmonellas	3.815
1.3.2 De shigellas	3.815
1.3.3 De clostridium	3.815
1.3.4 De brucellas	3.815
1.3.5 De pseudomonadas	3.815
1.3.6 De vibriones	3.815
1.3.7 De Yersinia	3.815
1.3.8 De Campylobacter	3.815
1.3.9 De gonococos	2.380
1.3.10 De mohos y levaduras	4.885
1.3.11 De legionella	5.475
1.3.12 De Mycobacterium tuberculosis (BK)	4.170
1.3.13 Por cada uno de los otros no especificados	5.475
1.4 Serotipaje de un germen:	
1.4.1 Salmonella	1.550
1.4.2 Shigella	1.550
1.4.3 Brucella	1.550
1.4.4 Arizona	1.550
1.4.5 Por cada uno de los otros no especificados	6.905
1.5 Observaciones microscópicas:	
1.5.1 Examen en fresco	480
1.5.2 Tinción y examen	720
1.5.3 Examen en campo oscuro	600
1.6 Técnicas parasitológicas específicas:	
1.6.1 Concentración de elementos parasitarios	1.435
1.6.2 Recuento de elementos parasitarios	1.435
1.6.3 Por cada una de las otras técnicas de identificación	2.145
1.7 Antibiograma:	
1.7.1 Antibiograma (de 5 antibióticos)	2.145
1.8 Técnicas inmunológicas:	
1.8.1 De precipitación (incluye la floculación)	1.435
1.8.2 De aglutinación	1.435
1.8.3 Electroforéticas	4.885
1.8.4 Reacciones con intervención del complemento	2.740
1.8.5 Inmunofluorescencia	2.145
1.8.6 Enzimoensayos (ELISA)	2.740
1.8.7 Por cada una de las otras no especificadas	5.475
1.9 Pruebas biológicas:	
1.9.1 Ensayo in vivo	6.905
1.10 Otras pruebas:	
1.10.1 Valoración de un antiséptico	4.170
2 Físico-química:	
2.1 Técnicas no instrumentales:	
2.1.1 Destilación	1.670
2.1.2 Extracción con embudo de decantación	2.145
2.1.3 Extracción con soxhlet	3.570
2.1.4 Mineralización	2.505
2.1.5 Cromatografía en capa fina o papel	3.095
2.1.6 Cromatografía en columna	3.570
2.1.7 Gravimetría	2.145
2.1.8 Volumetría	715
2.1.9 Por cada una de las otras no especificadas	4.760
2.2 Técnicas instrumentales:	
2.2.1 Refractometría	245
2.2.2 Reflectometría	245
2.2.3 Potenciometría	1.435
2.2.4 Turbidimetría	305
2.2.5 Conductimetría	360
2.2.6 Espectrofotometría	1.790
2.2.7 Cromatografía de gases	5.950
2.2.8 Espectrofotometría de absorción atómica	3.570
2.2.9 Análisis automatizado por absorción en el infrarrojo próximo (NIRA) (por parámetro)	2.380
2.2.10 DQO	2.380
2.2.11 DBO	2.380
2.2.12 HPLC (Cromatografía líquida)	5.950
2.2.13 Cromatografía iónica	5.950
2.2.14 Espectrofotometría de infrarrojo	4.760
2.2.15 Por cada una de las otras no especificadas	5.950
3 Baterías de análisis:	
3.1 Aguas:	
3.1.1 Análisis completo físico-químico y bacteriológico de agua	60.675
3.1.2 Análisis normal físico-químico y bacteriológico de agua	11.425

	Pesetas
3.1.3 Análisis mínimo físico-químico y bacteriológico de agua	5.360
3.1.4 Análisis de aguas residuales (batería básica), que comprende: Materia en suspensión, DBO, DQO, pH, conductividad, un anión y un catión	6.785
3.1.5 Análisis de aguas residuales (por cada tres determinaciones más)	2.980
3.1.6 Análisis completo físico-químico de agua	56.870
3.1.7 Análisis normal físico-químico de agua	5.950
3.1.8 Análisis mínimo físico-químico de agua	2.980
3.1.9 Análisis normal bacteriológico de agua	5.475
3.1.10 Análisis mínimo bacteriológico de agua	2.380
3.2 Alimentos:	
3.2.1 Análisis microbiológico de un alimento	14.995

Cuando la práctica del análisis solicitado a instancia de parte requiere tomar muestras «in situ», el importe total de la tasa se incrementará en 1.790 pesetas.

CAPITULO IV

Tasa por los servicios de inspección y control sanitario de carnes realizados por los servicios oficiales veterinarios

Art. 68. *Hecho imponible*.-1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y el control sanitarios «in situ» de carnes realizados por los servicios oficiales veterinarios y la investigación de residuos en los animales y en las carnes con la finalidad de preservar la salud humana.

2. A efectos de la exacción de la tasa, conforman el hecho imponible las operaciones y los controles siguientes:

- Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» y «post mortem» en la obtención de carnes de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, caballar, aves de corral y conejos.
- Estampillado de las canales, las cabezas, las lenguas, los pulmones, los hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano, y marcaje de las piezas menores obtenidas en las salas de despiece.
- Certificación de inspección veterinaria.
- Investigaciones de residuos.
- Inspecciones y controles sanitarios de entradas y salidas de las carnes almacenadas, salvo las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Art. 69. *Sujeto pasivo*.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenaje.

2. No tienen consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expiden carnes a los consumidores finales, si han sido previamente sometidas a las inspecciones y los controles oficiales.

3. Son sujetos pasivos sustitutos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias o establecimientos donde se efectúen las operaciones y los controles gravados.

4. Son responsables solidarios del pago de la tasa con la extensión y las formas determinadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, las personas físicas o jurídicas que para cada tipo de operación se mencionan:

1.º En los servicios de inspección y control sanitarios «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, la investigación de residuos y el estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinados al consumo humano, los propietarios o Empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

2.º En los servicios de control de las operaciones de despiece:

a) En caso de que las operaciones se efectúen en el propio matadero, las personas mencionadas en el punto 1.º del presente apartado.

b) En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a las operaciones de despiece de forma independiente.

3.º En los servicios de control de entrada y salida de almacenamiento de carnes, los propietarios, los arrendatarios, o los usuarios de las instalaciones de almacenamiento.

5. Son responsables subsidiarios del pago de la tasa, en los supuestos y con el alcance determinados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las Sociedades y los Sindicatos, los Interventores o los Liquidadores de quiebras, concursos de Sociedades y Entidades en general.

6. Caso de no poderse determinar la titularidad del responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se considera sujeto pasivo y responsable de la tasa al titular del comercio o dependencia comercial

donde se expidan las carnes al consumidor final, incluso si es en forma de productos cocinados y condimentados para su consumo inmediato.

Art. 70. *Devengo.*-La tasa se devenga en el momento de la prestación de los servicios.

Art. 71. *Tipos de gravamen.*

	Pesos por canales	
	Kilogramos	Pesetas/animal
1. Por actividades conjuntas de inspección y control sanitarios «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, la investigación de residuos y el estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano.		
1.1 Vacuno:		
1.1.1 Mayor con más de	218	306
1.1.2 Menor con menos de	218	170
1.2 Caballar	Indefinido	300
1.3 Porcino:		
1.3.1 Comercial de más de	10	89
1.3.2 Cochinitillo de menos de	10	14
1.4 Ovino y caprino	18	34
1.4.1 Con más de	18	34
1.4.2 Entre	12 y 18	24
1.4.3 De menos de	12	12
1.5 Aves de corral:		
1.5.1 Aves adultas pesadas con más de	5	2,70
1.5.2 Pollos, gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
1.5.3 Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70
1.5.4 Gallinas de reposición	indefinido	0,70
		Pesetas/Tonelada de peso real
2. Por inspección y control sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetaje y marcaje de piezas obtenidas de las canales (por tonelada de peso de carne antes del despiece, incluidos los huesos)		204
3. Por actividades de control e inspección de la entrada y la salida de carnes y la expedición del certificado de inspección veterinaria que debe acompañar las carnes hasta el lugar de destino:		
3.1 Control e inspección sanitarios de operaciones de entrada en almacén		204
3.2 Control e inspección sanitarios de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección veterinaria		204
4. Por inspección y control sanitario de los conejos y las codornices:		
Especie: Conejos. Importe: 0,70.		
Especie: Codornices. Importe: 0,69.		

Art. 72. *Liquidación de la tasa.*-La liquidación e ingreso de la tasa se efectúa mediante autoliquidación en la forma y los plazos que se establezcan por reglamento.

CAPITULO V

Tasa por los servicios de control sanitario a Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica

Art. 73. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios de control sanitario prestados en ejercicio de las funciones que determina el Decreto 524/1982, de 28 de diciembre, y la Orden de 29 de abril de 1985, a las Entidades que tienen como finalidad la cobertura libre y voluntaria de los riesgos de asistencia sanitaria y farmacéutica, conjunta o aisladamente.

Art. 74. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica a las que se presta el servicio y por las actividades que desarrollen en Cataluña.

Art. 75. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización del hecho imponible.

Art. 76. *Tipos de gravamen.*-1. El 2 por 1.000 de las primas recaudadas por las Sociedades mercantiles.

2. El 1 por 1.000 de las cuotas recaudadas por las mutualidades de previsión social y las cooperativas de seguros.

Art. 77. *Liquidación de la tasa.*-Los sujetos pasivos determinarán e ingresarán la tasa mediante declaraciones-liquidaciones trimestrales.

CAPITULO VI

Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de inspección a los Centros, los servicios y los establecimientos sanitarios asistenciales

Art. 78. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de los servicios que se consignan en el artículo 81.

Art. 79. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se prestan los servicios.

Art. 80. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización de los servicios constitutivos del hecho imponible; sin embargo, se puede anticipar la exigibilidad del pago al momento de formularse la solicitud por los interesados.

Art. 81. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de Centros, servicios y establecimientos.	
1.1 Consultas previas	6.190
1.2 Hospitales y servicios hospitalarios	24.750
1.3 Otros Centros, servicios y establecimientos extra-hospitalarios	12.380
2. Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de certificación sanitaria de ambulancias	6.500
3. Por la inspección previa al otorgamiento o denegación del permiso de funcionamiento y por cada inspección posterior (por inspección o día de inspección, cuando se precise más de uno)	8.660

CAPITULO VII

Tasa por los servicios de tramitación de la acreditación de Centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales

Art. 82. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de tramitación realizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la acreditación de los Centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales.

Art. 83. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de los Centros o servicios que solicitan la acreditación.

Art. 84. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización de los servicios constitutivos del hecho imponible; sin embargo, se puede anticipar la exigibilidad del pago al momento de formularse la solicitud por los interesados.

Art. 85. *Tarifas.*-1. Hospitales y servicios hospitalarios:

	Pesetas/cama
1.1 Por la primera vez que se solicita la acreditación	1.240
1.2 Por cada renovación de acreditación	625

2. Centros y servicios de orientación y planificación familiar extrahospitalarios:

	Pesetas
2.1 Por la primera vez que se solicita la acreditación	10.000
2.2 Por cada renovación de acreditación	5.000

CAPITULO VIII

Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de inspección a los Centros, servicios y establecimientos socio-sanitarios

Art. 86. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza la Generalidad de los servicios que se consignan en el artículo 89.

Art. 87. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se prestan los servicios.

Art. 88. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización de los servicios constitutivos del hecho imponible; sin embargo, se puede anticipar la exigibilidad del pago al momento de formularse la solicitud por los interesados.

Art. 89. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Por el estudio e informe previos a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros y servicios.	
1.1 Centros	26.470
1.2 Servicios	15.030
2. Por la inspección previa al otorgamiento o la denegación del permiso de funcionamiento y por cada inspección posterior (por inspección o día de inspección, cuando se precise más de uno)	8.660

CAPITULO IX

Tasa por los servicios de inspección farmacéutica

Art. 90. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de los servicios consignados en el artículo 93.

Art. 91. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se prestan los servicios.

Art. 92. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización de los servicios constitutivos del hecho imponible; sin embargo, se puede exigir por anticipado el pago en el momento de formularse la solicitud por los interesados.

Art. 93. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Por inspección-informe sobre condiciones de los locales, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslados de servicios farmacéuticos.	
1.1 Oficina de farmacia	6.000
1.2 Botiquín y depósito de medicamentos	4.175
1.3 Servicio de farmacia hospitalaria	8.500
1.4 Almacén de distribución	12.750
2. Por la toma de posesión del farmacéutico titular, del regente o del copropietario	3.700
3. Por la toma de posesión del farmacéutico agregado	2.750
4. Por inspección farmacéutica ordinaria	2.500

CAPITULO X

Tasa por los servicios de inscripción y anotación en registros oficiales

Art. 94. *Hechos imponibles.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o anotación realizada por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de las industrias o productos en los Registros oficiales que se consignan en el artículo 97.

Art. 95. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se prestan los servicios.

Art. 96. *Devengo.*-La tasa se devenga con la realización del servicio administrativo de inscripción o anotación registral; sin embargo, su pago puede exigirse por anticipado en el momento de formularse por los interesados la solicitud de los servicios.

Art. 97. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Por inscripción y anotación en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Cataluña y en el Registro Especial de Productos de Cataluña	1.000
2. Por inscripción y anotación en el Registro de Productos Cosméticos de Cataluña	800

CAPITULO XI

Tasa por la prestación de servicios docentes periódicos por parte del Instituto de Estudios de la Salud

Art. 98. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Instituto de Estudios de la Salud de los servicios docentes de carácter periódico y de duración aproximada de un curso anádido lectivo que se consignan en el artículo 101.

Art. 99. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de los servicios docentes del Instituto de Estudios de la Salud.

Art. 100. *Devengo.*-La tasa se devenga con la prestación de los correspondientes servicios docentes; sin embargo, puede exigirse el pago por anticipado en el momento de formularse por el interesado la solicitud de inscripción, previa admisión definitiva al curso.

Art. 101. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Curso de diplomados en sanidad	40.000
2. Curso de enfermería del trabajo	40.000

CAPITULO XII

Otras actuaciones sanitarias

Art. 102. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado.

Art. 103. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales a las que se prestan los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 104. *Devengo.*-La tasa se devenga con la prestación del servicio; sin embargo su pago puede exigirse por anticipado en el momento de formularse por los interesados la solicitud de los servicios.

Art. 105. *Tarifas.*-Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasa autorizadas por el análisis o exploraciones especiales e impresos, 1.315 pesetas.

TITULO VI

Tasas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

CAPITULO PRIMERO

Tasa por el otorgamiento, la rehabilitación, la prórroga, el visado o la modificación de las autorizaciones de transporte terrestre por carretera y las actividades auxiliares y complementarias

Art. 106. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de los servicios y actuaciones inherentes al otorgamiento, la rehabilitación, la prórroga o la modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de cada una de las actividades auxiliares y complementarias.

Art. 107. *Sujeto pasivo.*-Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten cualesquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible, o las personas a las que se les prestan.

Art. 108. *Devengo.*-La obligación del pago de la tasa surge desde el momento en que es presenta la solicitud que motiva el servicio o la actuación administrativas que constituyen el hecho imponible.

Art. 109. *Tarifas.*-La presentación de los servicios y las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa quedan gravados de la siguiente forma:

	Pesetas
1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte interior público discrecional y privado complementario.	
1.1 Otorgamiento o rehabilitación de la autorización ..	2.500
1.2 Prórroga, visado o modificación de la autorización ..	2.000
2. Otorgamiento o renovación de autorización de transporte público regular de viajeros de uso especial	2.500
3. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorización de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor.	
3.1 Otorgamiento o rehabilitación de autorización de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor	5.000
3.2 Otorgamiento o rehabilitación de autorizaciones de establecimientos de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor	3.000
3.3 Prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencia de transportes, transitario o almacenista-distribuidor	2.500
4. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de alquiler de vehículos con o sin conductor.	
4.1 Otorgamiento o rehabilitación de la autorización.	
4.1.1 De alquiler de vehículos con conductor	2.500
4.1.2 De alquiler de vehículos sin conductor	2.000

	Pesetas
4.2 Prórroga, visado o modificación de la autorización.	
4.2.1 De alquiler de vehículos con conductor	2.000
4.2.2 De alquiler de vehículos sin conductor	1.500
5. Otorgamiento de autorizaciones especiales de circulación establecidas en los artículos 220, 221 y 222 del Código de la Circulación	2.500

CAPITULO II

Tasa por la inscripción en las pruebas de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte

Art. 110. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de las pruebas para obtener la certificación de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Art. 111. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa los que solicitan la inscripción en las convocatorias de las pruebas para obtener la certificación de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Art. 112. *Devengo.*-La tasa se devenga en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

Art. 113. *Tarifa.*-La tasa se exigen según la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada prueba	2.000

CAPITULO III

Tasa por la expedición del título de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte

Art. 114. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del título de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Art. 115. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa los que solicitan el título de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Art. 116. *Devengo.*-La tasa se devenga en el momento de la solicitud. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la expedición del título.

Art. 117. *Tarifa.*-La tasa se exige según la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada título	2.000

CAPITULO IV

Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Art. 118. *Hecho imponible.*-1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por Entidades, Empresas o particulares ante el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, o cuando deban efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

2. No están sometidos a esta tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, para ejecutar obras cuyo presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 pesetas. Se exceptúan de esta tasa los informes que tienen señalada específicamente una tasa especial.

Art. 119. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecta la prestación del servicio.

Art. 120. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante la prestación del servicio y es exigible por anticipado desde el momento en que se formula la solicitud.

Art. 121. *Tarifas:*

	Pesetas
1. Por visados de los contratos de adquisición de vivienda de protección oficial, de viviendas a precio tasado y de adquisición de vivienda usada	300
2. Por informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	3.215
3.1 Por informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario para tomar datos de campo	13.685
Cuando sea necesario salir más días al campo, por día	11.185
Más, en su caso, el precio de las fotografías. Por foto	245

	Pesetas
3.2 Por informes de facultativos en el caso de planes parciales y otros proyectos presentados a instancias de particulares para su tramitación, de acuerdo con la subrogación que prevé el Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística (en caso de 10 hectáreas o fracción) ..	14.875
Por cada 10 hectáreas más o fracción	8.040
Cuando sea necesario salir más días al campo	11.185
Más, en su caso, el precio de las fotografías. Por foto ..	245
4. Por trabajos varios de campo, inspección de obras y levantamientos topográficos y demás actuaciones facultativas, con levantamientos de actas, expedición de certificado final, entrega de planos o redacción de documento de la actuación realizada	13.685
Cuando sea necesario salir más días al campo, por día	11.185
Más, en su caso, el precio de las fotografías. Por foto ..	245
5.1 Informes preceptivos para autorizaciones de usos y obras provisionales cuya emisión corresponde a la Comisión de Urbanismo según el artículo 91 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística	5.360
Cuando sea necesario salir al campo. Por día	11.185
Más, en su caso, el precio de las fotografías. Por foto ..	245
5.2 Autorizaciones previas a la licencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto)	5.360
Cuando sea necesario salir al campo. Por día	11.185
Más, en su caso, el precio de las fotografías. Por foto ..	245

CAPITULO V

Tasa por la expedición de cédula de habitabilidad

Art. 122. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento y la inspección a efectos de habitabilidad de los locales designados a vivienda.

Art. 123. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, es decir, las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, promotores, propietarios y cedentes en general de la vivienda, tanto si la ocupan ellos mismos como si la entregan a otras personas por cualquier título.

Art. 124. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, es exigible por anticipado desde el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

Art. 125. *Tarifas.*

	Pesetas
1. Primera ocupación:	
Por una vivienda	3.100
Por cada una de las viviendas, cuando se trate de un inmueble de dos a cinco viviendas	2.100
Por cada una de las viviendas, cuando se trate de un inmueble de seis o más viviendas	1.250
2. Segunda ocupación:	
Por cada vivienda	600

CAPITULO VI

Tasa por el otorgamiento de licencias en el supuesto de subrogación de las Comisiones de Urbanismo

Art. 126. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de licencias sobre actos de edificación y usos del suelo en el supuesto de subrogación de las Comisiones de Urbanismo según las normas legales o reglamentarias de aplicación.

Art. 127. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa quienes solicitan las licencias.

Art. 128. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante el otorgamiento de la licencia por la correspondiente Comisión de Urbanismo.

Art. 129. *Base imponible y tipo de gravamen.*-La base imponible está constituida por el presupuesto del proyecto.

El tipo de gravamen será como máximo del 3 por 100, pero no superará en ningún caso el tipo de gravamen establecido en las

Ordenanzas de cada Ayuntamiento cuando el otorgamiento de la licencia sea directo.

Art. 130. *Bonificaciones*.—En los supuestos de proyecto de viviendas de protección oficial, la cuota tributaria resultante disfruta de una bonificación del 90 por 100, cuyo importe se devuelve al interesado en ocasión de la acreditación de la cédula de calificación definitiva.

CAPITULO VII

Tasa por la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación

Art. 131. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección de laboratorios a efectos de reconocimiento de su aptitud para ser acreditados como laboratorios de ensayo y control de la calidad de un área o un ámbito determinados.

Art. 132. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los laboratorios que solicitan su acreditación.

Art. 133. *Devengo*.—La tasa se devenga mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, es exigible por anticipado desde el momento de la solicitud de acreditación del laboratorio.

Art. 134. *Tarifas*:

	Pesetas
1. Cuando la solicitud de acreditación se efectúe para una sola área	60.000
2. Cuando se solicite simultáneamente, en un único acto administrativo, la acreditación para dos áreas	90.000
3. Cuando se solicite la acreditación simultánea para tres áreas	120.000

CAPITULO VIII

Tasa por la redacción de proyectos y la confrontación y la tasación de obras y proyectos

Art. 135. *Hecho imponible*.—Es el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios e instalaciones de Entidades, Empresas o particulares, y la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

Art. 136. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas o sus Entidades autónomas.

Art. 137. *Devengo*.—La tasa se devenga por la prestación del servicio. Es, sin embargo, exigible:

a) En el caso de petición de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el servicio.

b) En el caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.

c) En el caso de tasación, cuando el servicio admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

Art. 138. *Base imponible*.—Constituye la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obra, servicios o instalaciones y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Art. 139. *Tipo de gravamen*.—El importe de la tasa se obtiene multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula:

$$t = c \cdot p^{2/3}$$

donde, p = presupuesto del proyecto:

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplica el coeficiente: c = 2,7. La cuantía de la tasa no puede ser inferior a 14.275 pesetas.

b) En caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente c = 0,8. La cuantía de la tasa no puede ser inferior a 7.140 pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios, se aplica el coeficiente c = 0,5. La cuantía de la tasa no puede ser inferior a 5.950 pesetas.

d) En el caso de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente c = 0,3. La cuantía de la tasa no puede ser inferior a 4.760 pesetas.

e) En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplica la siguiente fórmula:

$$t = \frac{0,8 \cdot p^{2/3}}{1 + l'}$$

l' = Longitud hijuela o prolongación.

l = Longitud línea base.

p = Presupuesto material móvil.

TITULO VII

Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

CAPITULO PRIMERO

Tasa por la prestación de servicios a las industrias agrarias y alimentarias

Art. 140. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

a) Inscripción de instalaciones y modificaciones de industrias agroalimentarias.

b) Expedición de permisos y certificados relacionados con las industrias agrarias y alimentarias.

Art. 141. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, los trabajos o los estudios indicados en el artículo 143.

Art. 142. *Devengo*.—La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicita la prestación del servicio.

Art. 142. *Tarifas*.—La tasa será exigida según las bases y los tipos siguientes:

Tarifa 1. Expedientes para la inscripción de instalaciones y modificaciones de industrias:

1.1 Expedientes de inscripción de nuevas instalaciones, ampliación o perfeccionamiento de industrias (valor de la inversión en pesetas):

	Pesetas
1.1.1 Hasta 100.000	2.536
1.1.2 De 100.001 a 1.000.000	7.575
1.1.3 De 1.000.001 a 5.000.000	16.225
1.1.4 De 5.000.001 a 20.000.000	34.610
1.1.5 Más de 20.000.000	(14.600 + 1.000 N)

N = número de millones o fracción.

1.2 Para la inscripción de instalaciones que por su escasa importancia no necesitan proyecto técnico, se aplica el 50 por 100 de la base.

1.3 Por el traslado de industrias, se aplica igualmente el 50 por 100 del valor de los elementos o instalaciones trasladados.

1.4 Por la inscripción de otras modificaciones, tales como cambio de actividad, cambio de titularidad o arrendamiento, se aplica el 25 por 100 de la base. Por reducción y sustitución de maquinaria, este porcentaje se aplica al valor actual de las instalaciones dadas de baja o que entran en sustitución, respectivamente.

En cualquier caso, la aplicación de esta tarifa 1 comporta la expedición del certificado de inscripción correspondiente.

Tarifa 2. Expedición de permisos y certificados relacionados con las industrias agrarias y alimentarias:

	Pesetas
2.1 Por autorizaciones de funcionamiento parcial, certificaciones puntuales de características de la industria, expedición de duplicados de certificado de registros y documentos análogos	1.500
2.2 Por acta de puesta en marcha de industrias de temporada y expedición del certificado de registro a industrias previamente inscritas se determina la tasa de acuerdo con la base de aplicación siguiente (valor de la instalación en pesetas).	
2.2.1 Hasta 3.000.000	2.500
2.2.2 De 3.000.001 a 20.000.000	6.000
2.2.3 Más de 20.000.000	11.000

CAPITULO II

Tasa por expedición de licencias de caza, matriculas de cotos de caza y precintos de artes para la caza

Art. 144. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias, matriculas y precintos de artes que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en las tarifas.

Art. 145. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de la licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

Art. 146. *Devengo*.—El devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de la licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

Art. 147. Tarifas:

Tarifa 1. Licencias de caza:

	Pesetas
A) Para cazar con armas (de fuego y asimilables) durante un año en todo el territorio de Cataluña	2.000
B) Para cazar por cualquier otro procedimiento autorizado excepto armas (de fuego y asimilables) durante un año en todo el territorio de Cataluña	1.000
C) Para tener jaurías	25.000

Tarifa 2. Matricula de áreas de caza:

A) Areas de caza integradas en los grupos siguientes:

	Ptas/ha y año
Grupo I	50
Grupo II	85
Grupo III	170
Grupo IV y áreas de caza con reglamentación específica	230

En cualquier caso, esta tasa no puede ser inferior a 23.000 pesetas. Para la caza de aves acuáticas se aplicarán los siguientes baremos:

	Ptas/ha
Grupo I	230
Grupo II	345
Grupo III	460

Para áreas de caza que tengan un aprovechamiento principal de caza menor y secundario de caza mayor, o viceversa, se aplica la tarifa del grupo correspondiente al aprovechamiento principal, más la cantidad de 25 pesetas por hectárea y año por el secundario.

Tarifa 3. Precinto de artes para la caza: Se percibe un importe único de 70 pesetas.

CAPITULO III

Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos

Art. 148. *Hecho imponible.*—Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola, que se especifican en el artículo 151.

Art. 149. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos especificados en el artículo 151.

Art. 150. *Devengo.*—La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicite la prestación del servicio.

Art. 151. *Bases y tipos.*—La tasa se exige según las bases y tipos que se detallan en las tarifas.

Tarifa 1. Por la inscripción en registros oficiales:

	Pesetas
1. Por inscripción en registros oficiales de establecimientos y servicios plaguicidas:	
Fabricantes y distribuidores	8.600
Vendedores y empresas de tratamientos	3.500
Instalaciones y establecimientos	2.500
2. Por renovación de inscripción en los registros oficiales de establecimientos y servicios plaguicidas:	
Fabricantes y distribuidores	4.300
Vendedores y empresas de tratamientos	1.750
Instalaciones y establecimientos	1.250
3. Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola:	
Maquinaria agrícola nueva	3.000
Transferencia o cambio de titular	3.500

Tarifa 2. Por la autorización de plantaciones de viña:

Autorización para nuevas plantaciones, replantaciones y/o sustituciones de viña: tasa de 1.500 ptas/ha, con un máximo de 15.000 pesetas: Cuando la plantación es de menos de una hectárea, la tasa es de 500 pesetas.

Tarifa 3. Análisis de laboratorio y otros servicios facultativos:

	Pesetas
1. Análisis físico-químicos:	
Análisis que comportan reacciones cualificativas sencillas, o mediciones directas rápidas con instrumental sencillo o cálculos aritméticos	400

	Pesetas
Acondicionado de matrices mediante operaciones básicas (destilación, extracción, mineralización, etc.) previas a la identificación y/o a la cuantificación. Cada una	700

Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante técnicas no instrumentales	1.000
---	-------

Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: Espectrofotometría UV-V, de emisión de llama, de absorción atómica, CCF o similares	1.200
---	-------

Por identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: Espectrofotometría IR, cromatografía de gases, cromatografía líquida de alta resolución o similares	3.000
---	-------

Por identificación y/o cuantificación de grupos de sustancias con técnicas instrumentales muy específicas	8.400
---	-------

2. Análisis microbiológicas:

Acrobios totales o acrobios mesófilos u hongos levaduras o levaduras osmófilas o esporulantes anaerobios o esporas termorresistentes	1.500
--	-------

Bacillus cereus o coliformes o Escherichia coli o enterobacterias total o St. aureus o St. D. Lancefield o sulfito-reductores o Pseudomonas aeruginosa	1.800
--	-------

Clostridium perfringens o salmonela o shigela	2.100
---	-------

Estabilidad al etanol, 68 por 100	600
-----------------------------------	-----

Prueba de la fosfatasa	600
------------------------	-----

3. Los análisis no seriados físico-químicos microbiológicos incrementan las tasas en un 100 por 100.

4. Los análisis físico-químicos a nivel de trazas incrementan las tasas en un 100 por 100.

5. Otros servicios facultativos:

	Pesetas
Por informes y/o certificados relacionados con los análisis de los productos	3.000
Por dictámenes sobre productos	12.000
Por el registro y la autorización de laboratorios privados	6.000
Por la inspección periódica de laboratorios	4.000

Tarifa 4. Por el seguimiento de ensayos oficiales:

	Pesetas
Por el seguimiento de ensayos oficiales de campo de productos o especialidades fitosanitarias en fase de prerregistro	14.000

CAPITULO IV

Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios

Art. 152. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes a los trabajos definidos en el artículo 155.

Art. 153. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios fijados en las tarifas.

Art. 154. *Devengo.*—La tasa se devenga y se exige en el momento de la prestación del servicio.

Art. 155. *Bases y tipos.*—La tasa se exige según las siguientes bases y tipos:

Tarifa 1. Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística y el control de las campañas de tratamiento sanitario y obligatorio.

Por cada perro, 50 pesetas.

Por cada animal mayor, 5 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio), 2 pesetas.

Tarifa 2. Por la inscripción en el registro oficial de almacenes distribuidores o comercializadores de productos zoonosológicos.

	Pesetas
Establecimientos de venta al público	10.000
Establecimientos de depósito de productos sin venta al público	7.000

Tarifa 3. Por inscripciones y modificaciones en el registro de centros de aprovechamiento de cadáveres y subproductos de origen animal.

Por cada inscripción o modificación, 12.000 pesetas.

Tarifa 4.

4.1. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad pecuaria.

- Equidos, 75 pesetas por unidad.
- Bovinos, 50 pesetas por unidad.
- Ovino y cabrío, 5 pesetas por unidad.
- Conejos reproductores, 0,50 pesetas por unidad.
- Gallinas, perdices, faisanes y otras aves, 0,50 pesetas por unidad.
- Pollos y polluelos de recria, 0,40 pesetas por unidad.
- Polluelos de un día destinados a la multiplicación, 0,60 pesetas por unidad.
- Polluelos de un día destinados a producto final, 0,10 pesetas por unidad.
- Codornices, 0,10 pesetas por unidad.
- Cerdos, 18 pesetas por unidad.
- Conejos, 0,40 pesetas por unidad.

4.2. Ganado de deportes y sementales selectos.-Este tipo de ganado tiene el doble de las tarifas del grupo al que corresponde el animal afectado por la guía.

4.3. Ganado trashumante.-Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecta ganado que deba salir del término municipal de su empadronamiento con el fin de aprovechar pastos y deba volver al punto de origen, las tasas por los servicios facultativos veterinarios a percibir serán el 50 por 100 de las establecidas para cada especie de ganado, y las guías que amparan dichas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las inspecciones veterinarias de tránsito, hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

Tarifa 5. Por la expedición de la guía interprovincial.-Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y la fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difundibles, cuando así lo disponga el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Por cada documento expedido, 180 pesetas.

Tarifa 6. Por expedición de certificados correspondientes al control y la vigilancia de la desinfección:

6.1. Por los certificados relativos a embarcaciones, vehículos y remolques utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, las empresas navieras y de transporte y los particulares deberán liquidar 120 pesetas por dicho servicio.

6.2. Por los certificados relativos a los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y otros lugares públicos donde se aloja o contrata ganado o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se perciben 200 pesetas por local inspeccionado.

Tarifa 7. Por expedición y renovación del libro de explotación. Por cada libro de explotación, 75 pesetas.

Tarifa 8. Por el registro de explotaciones ganaderas:

	Pesetas
8.1 Por explotación agrícola	500
8.2 Por explotación de otras especies	2.500
8.3 Núcleos zoológicos	5.000

Tarifa 9. Por expedición y renovación de la tarjeta sanitaria equina y diligenciación del LIC:

	Pesetas/animal
9.1 Para équidos destinados a actividades agrarias	50
9.2 Para équidos destinados a otras actividades	250
9.3 Por diligenciación del libro de identificación caballar (LIC)	250

Art. 156. *Exención.*-No se aplica la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios en las campañas de saneamiento ganadero cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente y cuando se trata de actuaciones prioritarias de fomento a determinadas zonas, declaradas como tales por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

CAPITULO V

Tasa por el permiso de pesca

Art. 157. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes al otorgamiento de los permisos para pescar en las zonas de pesca controlada de la Dirección General del Medio Natural.

Art. 158. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los permisos correspondientes para pescar en las zonas de pesca controlada de la Dirección General del Medio Natural.

Art. 159. *Devengo.*-La tasa se devenga y se hace efectiva en el acta de solicitud del permiso para pescar.

Art. 160. *Tarifas.*-Permisos de zonas de pesca controlada:

Clase A intensiva:

	Pesetas
No ribereños	1.350
Ribereños	500
Clase B truchera 1. ^a	350
Clase C truchera 2. ^a	200
Ciprinidos	100

Art. 161. *Exenciones.*-Están exentos de esta tasa las personas mayores de sesenta y cinco años.

CAPITULO VI

Tasa por la prestación de servicios y la ejecución de trabajos en materia forestal

Art. 162. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se definan en el artículo 165.

Art. 163. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en las tarifas.

Art. 164. *Devengo.*-La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicita la prestación del servicio.

Art. 165. *Tarifas:*

Tarifa 1. Aprobación de proyectos de ordenación y planes técnicos de gestión:

- Proyectos, 11.000 pesetas.
- Planes técnicos, 2.000 pesetas.

Tarifa 2. Autorización para aprovechamiento de maderas y leña en especies de crecimiento lento:

- Maderas, 60 pesetas/metro cúbico.
- Leñas, 20 pesetas/tonelada.

Tarifa 3. Aprovechamiento de maderas en especies de crecimiento rápido, 30 pesetas/metro cúbico.

Tarifa 4. Autorización para aprovechamiento de corcho:

- Para corteza de corcho y «pelegrí», 100 pesetas/tonelada.
- Para la leña del corcho, 20 pesetas/tonelada.

Tarifa 5. Licencia para la recolección de trufas, 1.000 pesetas.

CAPITULO VII

Tasa para la licencia de pesca continental y la matriculación de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca

Art. 166. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones o aparejos flotantes a la pesca continental.

Art. 167. *Sujeto pasivo.*-Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparejos flotantes cuando se practica dicha pesca.

Art. 168. *Devengo.*-La tasa se devenga y se hace efectiva en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Art. 169. *Tarifas:*

1. Licencias de pesca continental autonómica.-Licencias para pescar durante un año en todo el territorio de Cataluña, 1.000 pesetas. Esta tasa se incrementa en 1.300 pesetas para la pesca de la anguila.

2. Matricula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca continental.-Tendrán vigencia de un año, y las clases y los importes serán:

	Pesetas
Clase primera: Embarcaciones a motor	1.200
Clase segunda: Embarcaciones impulsadas a vela, remo, percha o cualquier otro procedimiento diferente del motor	500

CAPITULO VIII

Pesca marítima

Art. 170. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza la Dirección General de Pesca Marítima de los siguientes servicios:

a) El otorgamiento de cualquier autorización administrativa necesaria para el desarrollo de la actividad de la pesca y la acuicultura.

b) Los derechos de examen y la expedición de certificados para la obtención de los títulos profesionales para el ejercicio de la actividad náutico-pesquera.

c) La expedición de licencias de pesca recreativa de acuerdo con la legislación vigente, y las autorizaciones de los concursos de pesca recreativa.

Art. 171. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios determinados en las tarifas.

Art. 172. *Devengo.*—La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicita la prestación del servicio.

Art. 173. *Tarifas.*—Se aplican las tarifas siguientes:

	Pesetas
1. Autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la pesca y la acuicultura:	
Por cada expediente	3.000
2. Títulos profesionales.	
2.1 Derechos de examen:	
Títulos menores (por la totalidad de asignaturas) ..	300
Otras titulaciones (por asignatura)	200
2.2 Expediente de certificados de títulos	500
3. Licencias de pesca:	
Por cada licencia de un año de duración	800
Por cada licencia de dos años de duración	1.500
Por cada expediente de autorización de concurso de pesca	3.000

La cuota resultante de la tarifa 3 se bonificará en un 50 por 100 en los casos en que el titular de la licencia acredite documentalmente su condición de pensionista.

CAPITULO IX

Tasa por la prestación de servicios de análisis enológicos (INCAVI)

Art. 174. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se consignan en el artículo 177.

Art. 175. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios determinados en el artículo 177.

Art. 176. *Devengo.*—La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicite la prestación del servicio.

Art. 177. *Tarifas.*—La tasa se exige según las tarifas siguientes:

Tarifa 1. Análisis enológicos para la exportación de vinos:

	Pesetas
Acidez sódica	1.155
Acidez total	70
Acidez volátil real	220
Acidos en impurezas	415
Acido cianhídrico	830
Acido cítrico	270
Acidos monocloroacético y monobromoacético	955
Acido salicílico	410
Acido sórbico	810
Alcoholes superiores	415
Alcohol metílico	415
Aldehidos	415
Anhidrido sulfuroso libre	90
Anhidrido sulfuroso total	90
Antifermentos; método biológico	560
Bromo total	2.425
Cloropirina y subproductos	955
Colorantes sintéticos	510
Compuestos volátiles a 100°	210
Densitat relativa a 20° C/20° C	65
Determinación numérica	65
Dictilenglicol	750
Diglicósido malvosido	510
Edulcorantes sintéticos	830
Estabilidad en el aire	100
Esteres	415
Extracto seco a 100°	210
Ferrocianuro en solución y suspensión	600
Fluor	1.175
Furfural	415
Grado alcohólico en potencia por refractometría	145
Grado alcohólico adquirido	145
Grado alcohólico aparente por densimetría	155
Grado alcohólico en peso	220
Isoiocianato de alil	925

	Pesetas
Materias reductoras azúcares totales	220
Plomo	500
Presión carbónica	410

Tarifa 2. Análisis y derecho de certificación:

	Pesetas
Derechos de certificación	380
Análisis para el registro enológico	10.000

CAPITULO X

Tasa para la expedición de licencia para practicar la inmersión en la zona estrictamente protegida de las islas Medes

Art. 178. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de la licencia que, de acuerdo con la legislación vigente, es necesaria para practicar la inmersión en la zona estrictamente protegida de las islas Medes.

Art. 179. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de la licencia.

Art. 180. *Devengo.*—El devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de la licencia.

Art. 181. *Tarifa.*—Por cada licencia válida para una inmersión, 300 pesetas.

CAPITULO XI

Tasa por expedición de autorizaciones de usos turísticos o deportivos intensivos de la zona estrictamente protegida de las islas Medes

Art. 182. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de la autorización que, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 19/1990, de 10 de diciembre, sea necesaria para el uso turístico o deportivo intensivo de carácter comercial del área estrictamente protegida de las islas Medes.

Art. 183. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización.

Art. 184. *Devengo.*—El devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de la autorización.

Art. 185. *Tarifa.*—Por cada autorización de un año de duración:

	Pesetas
Uso superficial	100.000
Uso submarino	250.000

TITULO VIII

Tasas del Departamento de Justicia

CAPITULO UNICO

Tasa por las inscripciones y las modificaciones de Asociaciones y sus Federaciones

Art. 186. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalidad de las Asociaciones y sus Federaciones, y también las modificaciones posteriores de las Entidades sujetas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, o a la que en el futuro se apruebe como desarrollo del artículo 22 de la Constitución.

Art. 187. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas jurídicas que soliciten las inscripciones indicadas en el artículo 186.

Art. 188. *Devengo.*—La tasa se devenga en el momento de la inscripción.

Art. 189. *Tarifas.*—La tasa se percibe a razón de 3.570 pesetas por inscripción.

Art. 190. *Exenciones.*—Están exentas de la tasa las Asociaciones y sus Federaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos físicos o psíquicos y a la atención de la tercera edad, siempre que dichas Entidades rindan cuentas a la Administración y los cargos de sus representantes no sean remunerados.

TITULO IX

Tasas del Departamento de Industria y Energía

CAPITULO UNICO

Tasa por los servicios

Art. 191. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que realiza el Departamento de Industria y Energía especificados en el artículo 194.

Art. 192. *Sujeto pasivo*.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se prestan los servicios citados en el artículo 194.

2. Son sujetos pasivos sustitutos las Entidades concesionarias cuando el servicio se presta en virtud de concesión, sin perjuicio de su repercusión en el sujeto pasivo contribuyente.

Art. 193. *Devengo*.-La tasa se devenga mediante la prestación del servicio. Se puede exigir el anticipo mediante la liquidación provisional desde el momento de la iniciación del expediente y sin perjuicio, en su caso, de la liquidación definitiva posterior que corresponda. Si una vez iniciado el expediente se produce su conclusión por desistimiento del interesado o por causas a él imputables, la tasa se devenga en la cuantía

de un 35 por 100 de la tarifa aplicable, si no ha tenido lugar la prestación total del servicio. En el supuesto contrario, se devenga la totalidad de la tasa y no es procedente devolución alguna.

Art. 194. *Tarifas*.-Las cuotas de la tasa se ajustan a las siguientes tarifas:

Por aparato, elemento o instalación:

1. Metrología.

1.1 Aprobación de modelo de aparatos de medición.

Precio de venta al público (pesetas)	Tarifa (pesetas)
1.1.1 Hasta 1.000	25.000
1.1.2 De 1.001 a 50.000	25.000+200 por 100 del exceso sobre 1.000
1.1.3 De 50.001 a 100.000	123.000+150 por 100 del exceso sobre 50.000
1.1.4 De 100.001 a 250.000	198.000+100 por 100 del exceso sobre 100.000
1.1.5 De 250.001 a 500.000	348.000+40 por 100 del exceso sobre 250.000
1.1.6 De 500.001 a 1.000.000	448.000+10 por 100 del exceso sobre 500.000
1.1.7 De 1.000.001 a 5.000.000	498.000+2 por 100 del exceso sobre 1.000.000
1.1.8 De 5.000.001 en adelante	578.000+1 por 100 del exceso sobre 5.000.000
1.2 Verificación primitiva de aparatos de medición, y después reparación o modificación.	
1.2.1 Hasta 1.000	5 por 100 sobre el precio de venta al público
1.2.2 De 1.001 a 50.000	50+2 por 100 del exceso sobre 1.000
1.2.3 De 50.001 a 100.000	1.030+1 por 100 del exceso sobre 50.000
1.2.4 De 100.001 a 250.000	1.530+0,8 por 100 del exceso sobre 100.000
1.2.5 De 250.001 a 500.000	2.730+0,6 por 100 del exceso sobre 250.000
1.2.6 De 500.001 a 1.000.000	4.230+0,4 por 100 del exceso sobre 500.000
1.2.7 De 1.000.001 a 5.000.000	6.230+0,2 por 100 del exceso sobre 1.000.000
1.2.8 De 5.000.001 en adelante	10.230+0,1 por 100 del exceso sobre 5.000.000
1.3 Verificación periódica de aparatos de medición	10 por 100 de la tarifa 1.2
1.4 Calibrado de cisternas	8.830

Pesetas

2. Resolución de expedientes de concesión y autorización de actividades industriales e instalaciones sujetas a Reglamentos de seguridad industrial y normalización, inscripción en el Registro Industrial y comprobación de actividades e instalaciones que no requieran autorización o concesión previa o cuyo otorgamiento no corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.1 Nueva instalación o ampliación (base: valor de la instalación de la ampliación en pesetas).

2.1.1 Hasta 20 millones	25.000
2.1.2 Más de 20 millones hasta 200 millones	50.000
2.1.3 Más de 200 millones hasta 5.000 millones	10.000+200 N
2.1.4 Más de 5.000 millones	510.000+100 N

(N=Número de millones o fracción.)

2.2 Por la inscripción de actividades sujetas al Decreto de liberación industrial que por su escasa importancia no necesitan proyecto técnico, se aplica el 50 por 100 de la tarifa 2.1.

2.3 Por las prórrogas y modificaciones de las instalaciones que afectan a la seguridad, cuando no presuponen ampliación de las inscritas en el Registro, se aplica el 25 por 100 de la tarifa 2.1. La base, en este caso, es el valor de las modificaciones.

2.4 Cuando el expediente principal comporta, además, la presentación de separata de otras reglamentaciones de seguridad, se aplica, por el conjunto el 150 por 100 de la tarifa 2.1.

2.5 Para las ampliaciones, modificaciones o los cambios derivados de la acción inspectora en ocasión de la revisión periódica o a petición de terceros, de los Registros, se aplica el 200 por 100 de la tarifa 2.1.

3. Control y prueba de aparatos, recipientes o vehículos sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de la reglamentación de seguridad, homologación y normalización, competencia del Departamento de Industria y Energía.

3.1 Control estadístico de certificaciones de prueba emitidas por el fabricante, el conservador o las Entidades de inspección y control.

3.1.1 Certificaciones unitarias 740

3.1.2 Certificaciones de lotes de elementos de productos de pequeño valor, fabricados en serie. Por unidad:

Recipientes de más de 100 l. 140

Recipientes de menos de 100 l. 65

3.2 Inspección técnica de vehículos realizada por personal del Departamento de Industria y Energía, utilizando o no las Estaciones ITV de los concesionarios y la expedición del certificado.

3.2.1 Inspecciones periódicas de vehículos-enganche, con emisión de la correspondiente certificación 2.455

Inspecciones periódicas para duplicados o para la matriculación de vehículos 2.455

	Pesetas
Inspecciones para la autorización de reformas o comprobación de elementos auxiliares o conjuntos de vehículos	2.455
3.2.2 Inspección de taxímetros o cuentakilómetros	935
4. Ordenación minera (C=número de cuadrículas mineras).	
4.1 Permisos de exploración (mínimo para C=300)	142.140+150.(C-300)
4.2 Permisos de investigación (mínimo C=1)	142.140+555.(C-1)
4.3 Concesión de explotación derivada (mínimo C=50)	142.140+2.705.(C-50)
4.4 Concesión de explotación directa (mínimo C=50)	182.580+2.705.(C-50)
4.5 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros de las secciones A), C) y D). La base es el valor del presupuesto anual de explotación. Se aplica el 150 por 100 de la tarifa 2.1.	
4.6 Actividades mineras afines. La base es el valor de la instalación o de la ampliación.	
4.6.1 Inscripción y autorización de industrias mineras y canteras, pozos, talleres de pirotecnia y polvorines y sus ampliaciones: Se aplica la tarifa 2.1.	
4.6.2 Cambio de nombre, prórrogas, caducidades, modificaciones y cambio de condiciones de la actividad.	
4.6.2.1 Por el cambio de nombre, las prórrogas, las caducidades, las modificaciones y el cambio de condiciones de la actividad se aplica la tarifa 2.3.	
4.6.2.2 Por las ampliaciones, los cambios de nombre, las modificaciones o los cambios derivados de la acción inspectora de los Registros, en ocasión de la revisión periódica a petición de terceros, se aplica la tarifa 2.5.	
4.7 Particiones y perímetros de protección	25.735
5. Certificaciones técnicas e informes.	
5.1 Homologación y ensayos.	
5.1.1 Certificaciones, informes y resoluciones relativos a la fabricación de un tipo único, homologación y aprobación de tipos de aparatos	2.790
5.2 Registro de actuaciones de Entidades colaboradoras y de inspección y control, de Empresas y de profesionales autorizados	
5.2.1 Inscripción reglamentaria de profesionales, Empresas y Entidades colaboradoras y de inspección y control	4.000
5.3 Otras certificaciones e informes.	
5.3.1 Informes relativos a actividades mineras (toma de muestras del fondo del saco, aforamiento de aguas, revisiones reglamentarias de elementos auxiliares a las minas, caducidad de concesiones, campos de tiro, accidentes, autorización de uso o almacenaje de explosivos, voladuras, talleres de pirotecnia y otros)	13.000
5.3.2 Confrontaciones de proyectos, instalaciones, aparatos, productos y actividades para extender informes o certificaciones; a petición del interesado o de terceros, para obtener subvenciones o desgravaciones, para presentación ante otros Organismos, para estimaciones de consumo o fraude, para expropiaciones, para consolidación de concesiones y para explotación de patentes y modelos de utilidad	10.000
5.3.3 Comprobación de los niveles de calidad de los servicios públicos de suministro de agua, de gas y electricidad	20.000

Art. 195. *Normas de aplicación de tarifas.-1.* La verificación, excepto la metrología, y la prueba de aparatos o elementos en laboratorios oficialmente autorizados se pueden realizar en lotes uniformes, y los controles se pueden realizar utilizando sistemas de muestreo adecuados. El Departamento de Industria y Energía debe fijar el número de unidades que integra cada lote.

2. El importe de la tasa por la verificación, salvo la metrología, de aparatos o productos fabricados destinados a la venta no puede sobrepasar el 3 por 100 de venta del objeto verificado. Cuando la tasa fijada en las tarifas anteriores la sobrepasa, aquélla se reduce al porcentaje citado.

3. El Departamento de Industria y Energía puede comprobar de oficio los valores declarados en la documentación aportada y solicitar los comprobantes que sea preciso, si procede rectificar la base para la fijación de la tasa. A dicho efecto, sus servicios de Inspección pueden establecer baremos o valores medios que faciliten la tarea de evaluación, sin perjuicio del derecho de recurso del administrado previsto en la presente Ley.

4. En el caso de que los servicios de inspección necesarios para el otorgamiento de autorización o inscripción de instalaciones o aparatos sujetos a reglamentos de seguridad industrial y normalización sean prestados por entidades de inspección y control concesionarias de la Generalidad de Cataluña, no se aplicarán las tarifas 2 y 3 a los administrados y se aplicará la tarifa 3.1.1.

5. Los sujetos pasivos sustitutos tienen la obligación de practicar liquidaciones trimestrales en el plazo de veinte días a partir del último del trimestre.

6. En los casos en que la verificación metrológica se realice por muestreo, cuando así sea determinado por reglamento, el importe de la tasa es el que corresponde al número de unidades de la muestra, por aplicación de la tarifa adecuada al precio de cada unidad.

TITULO X

Tasas del Departamento de Medio Ambiente

CAPITULO PRIMERO

Tasa por informes e inspección

Art. 196. *Hecho imponible.-* Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de informes técnicos para evaluar proyectos y la inspección de obras.

Art. 197. *Sujeto pasivo.-* Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecta la prestación del servicio.

Art. 198. *Devengo.-* La tasa se devenga mediante la prestación del servicio y se exige el anticipo desde el momento en que se formula la solicitud.

Art. 199. *Tarifas.*

Pesetas

1. Por informes y por la evaluación de proyectos sobre programas de restauración de las explotaciones extractivas	23.795 +
+ 4.760 (S)	
(S= superficie en hectáreas)	
2. Por inspección de las obras y acciones de restauración de la explotación de actividades extractivas	15.465

CAPITULO II

Tasa de la Junta de Residuos

Art. 200. *Hecho imponible.*-Constituyen hechos imponibles los siguientes servicios de la Junta de Residuos:

- a) Los informes y la evaluación de proyectos sobre la actividad de tratamiento de los residuos industriales.
- b) Las funciones de inspección de las actividades de tratamiento de residuos industriales programadas en las correspondientes autorizaciones.
- c) La tramitación de expedientes de inscripción en el registro de transportistas de residuos industriales.
- d) La tramitación de expedientes de inscripción y anotación de modificaciones en el inventario permanente de empresas productoras de residuos industriales.
- e) La supervisión de la ficha de aceptación y de la hoja de seguimiento, de acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos industriales.

Art. 201. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos:

- a) En los supuestos a) y b) del artículo 200, los titulares de las autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos.
- b) En el supuesto c) del artículo 200, las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones de recogida y transporte de residuos industriales.
- c) En el supuesto d) del artículo 200, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de residuos industriales.
- d) En el supuesto e) del artículo 200, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios.

Art. 202. *Devengo.*-La tasa se devenga mediante la realización del hecho imponible. Si se trata de los hechos imponibles c) y d), es exigible por adelantado en el momento de la solicitud.

Art. 203. *Tarifas.*-Se aplican las tarifas siguientes:

1. Hecho imponible a): 95.175 pesetas. A esta cuota se añadirán los costos derivados del análisis y la caracterización de residuos, según las tarifas aplicadas por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad.
2. Hecho imponible b): 18.000 pesetas.
3. Hecho imponible c), por expediente de inscripción, 2.980 pesetas.
4. Hecho imponible d):
 - 4.1 Por expediente de inscripción, 2.980 pesetas.
 - 4.2 Por anotación de modificación, 1.790 pesetas.
5. Hecho imponible e):
 - 5.1 Por la ficha de aceptación, 5.150 pesetas.
 - 5.2 Por la hoja de seguimiento, 210 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 7 de la Ley 10/1983, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 7. La Hacienda de la Generalidad se constituye por los ingresos siguientes:

1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Generalidad.
2. El rendimiento de los tributos que le cede el Estado.
3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por los impuestos directos e indirectos, incluso los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de las tasas de la Generalidad, bien sean de creación propia o bien a consecuencia de la transferencia de servicios del Estado.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos sobre impuestos estatales.
7. Si corresponde, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Las otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.
10. Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.
11. Los ingresos de derecho privado.

12. Las multas y las sanciones que imponga en el ámbito de sus competencias.

13. Los rendimientos de los precios públicos.»

Segunda.-Las tasas a que se refiere la letra f) del punto 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, se ajustarán a la normativa de la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña.

Tercera.-Salvo los supuestos contenidos en el artículo 3 y en la disposición adicional segunda, queda prohibida la percepción, bajo cualquier denominación, de exacciones e indemnizaciones no recogidas en la presente Ley por razón de los servicios públicos prestados por la Generalidad o sus Organismos autónomos.

Cuarta.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y los otros derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y las tasas académicas y los otros derechos que el artículo 11.d) de la Ley 11/1984 autoriza a percibir al INEFC por la prestación de los servicios docentes tienen la consideración de precios públicos y se fijan y se regulan según lo dispuesto por el capítulo III del título preliminar.

Quinta.-Cualquier ley que, a partir de ahora modifique o cree tasas comprendidas en el ámbito de la presente Ley deberá contener una nueva redacción de los preceptos afectos, incluyendo, si es necesario, artículos con numeración bis.

Sexta.-Se mantiene el carácter finalista de la tasa regulada en el capítulo VI del título séptimo, según lo dispuesto por el artículo 41.4 de la Ley 5/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las tasas reguladas por la legislación anterior que según las disposiciones de la presente Ley pasan a tener la consideración de precios públicos continúan rigiéndose transitoriamente por la normativa aplicable a la entrada en vigor de la presente Ley, mientras no se proceda a realizar su regulación.

Segunda.-Es exigible a los contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la presente Ley la tasa para la realización de trabajos facultativos de dirección e inspección de obras de acuerdo con lo que establecía la legislación anterior y con idénticas condiciones.

Tercera.-Mientras no se de cumplimiento al despliegue reglamentario previsto en el artículo 16 de la presente Ley, continua vigente el Decreto 174/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Tasas de la Generalidad.

Cuarta.-Se autoriza al Consejo ejecutivo para regular el refundido de las tasas y la atribución de las tareas de gestión, liquidación y recaudación en las Oficinas de Gestión Unificada u otros Organismos especializados, con el informe previo del Departamento de Economía y Finanzas.

Quinta.-Las tarifas incluidas en la presente Ley no son aplicables, en ningún caso, antes de 1 de enero de 1992.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan expresamente derogados:

- a) La Ley 6/1986, de 8 de mayo.
- b) El texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio.
- c) El Decreto 215/1985, de 15 de julio.
- d) La Orden de 20 de febrero de 1989.
- e) Cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 24 de diciembre de 1991.

JORDI PUJOL

MACIA ALAVEDRA I MONER
Consejero de Economía y Finanzas

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.546, de 24 de enero de 1992)